



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6319/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723001060**.

RESULTANDO

1. El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723001060**:

"...

*Solicito se me brinde la siguiente **información**, entregando la **resolución** y la **documentación** en archivo **Word o PDF editable**.*

*Sobre el **recurso de revisión** que presentó el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, ante este sujeto obligado, el 23 de enero de 2020, para impugnar la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada a la **termoeléctrica "La Charrería"**, **se me informe**:*

- a) Fecha de **recepción** del recurso.
- b) **Estatus** jurídico actual de dicho recurso de revisión.
- c) De haber **resolución**, se precise su fecha, y en qué consistió la resolución.
- d) Se informe si se **revocaron** las autorizaciones ambientales como resultado del recurso de revisión, precisando qué autorizaciones se revocaron y en qué fechas.
- e) Se me brinde copia editable de la **resolución** que emitió este sujeto obligado sobre dicho recurso de revisión."(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 19 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el Oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1247/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, se notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en apego a las atribuciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Semarnat y atendiendo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ahora vigente, a esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

Normatividad Ambiental), se le adscribió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, la cual anteriormente, lo estaba a la extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado A, fracción II, 7 fracciones XIV, XX y 17, del instrumento normativo referido, es esta unidad administrativa en su carácter de superior jerárquico, quien tiene la atribución y competencia para resolver los recursos de revisión, no obstante es importante precisar que de conformidad con el Transitorio Quinto del Reglamento Interior vigente, que a la letra dice:

“QUINTO. Las transferencias de atribuciones y funciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros, serán coordinadas y vigiladas por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El personal, los recursos, **los expedientes en trámite, el archivo**, el mobiliario y, en general, el equipo de las unidades administrativas **que estaban a cargo de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** o las direcciones generales **que desaparecen** o se fusionan, que hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, **deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean por virtud del presente Reglamento, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Únicamente será trasladado el personal de las unidades administrativas que previamente haya sido autorizado de conformidad con la Ley Federal de Austeridad Republicana, en un máximo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.”

Énfasis añadido

Haciendo de conocimiento que, en los archivos y expedientes en trámite trasladados a esta unidad administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y/o documentación materia de la solicitud de acceso a la información, encontrando constancias remitidas del recurso de revisión referido, a esta autoridad como superior jerárquico, por el entonces Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efectos de que se determine la posible actualización de una causal de impedimento para que siga conociendo del asunto; por lo cual no obra en dichas constancias el acuerdo de admisión del recurso de revisión señalado en la solicitud de acceso a la información de mérito y haber sido turnado a esta autoridad para su resolución.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que **no se cuenta con la información** solicitada, en virtud de no obrar la resolución del recurso de revisión, así como la información solicitada, razón por la cual, esta unidad administrativa hace de su conocimiento que no se tiene registro de la documentación y/o información requerida.

Se informa que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16, desde las



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, recepción que se realizó con fecha 22 de diciembre de 2022.

Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, se notifica lo siguiente:

En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se realizó una búsqueda en el Archivo de esta Unidad Coordinadora, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de atender la solicitud de información, esta Unidad Coordinadora, hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compete a los Subsecretarios resolver los recursos administrativos respecto de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de que se trate, emitidas por las direcciones generales bajo su adscripción.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto de autoridad de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, compete a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, conocer y resolver al respecto.

Así mismo, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notifica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General, **se localizó el proyecto con clave 14JA2019E0047 y denominación CENTRAL DE CICLO COMBINADO LA CHARRERIA**, y en relación al **primer inciso**, la fecha de recepción en esta unidad administrativa fue el veintitrés de enero de dos mil veinte.

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, notifica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas con que cuenta esta Oficina de Representación, se informa que bajo el principio de máxima publicidad, esta Oficina de Representación de conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al artículo 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compete a los Subsecretarios resolver los recursos administrativos respecto de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de que se trate, emitidas por las direcciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

generales bajo su adscripción. En el caso que nos ocupa, por tratarse de actos de autoridad de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, compete a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, conocer y resolver al respecto."(Sic.)

3. El 12 de mayo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

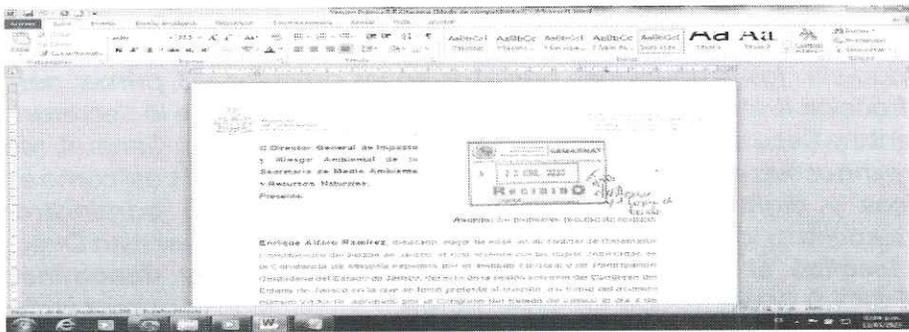
"[...]

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este omitió la entrega de información sobre la cual hay pruebas que demuestran su existencia, por lo tanto, la información necesariamente debe estar en poder del sujeto obligado.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado señala en su respuesta que sí cuenta con constancias del trámite al que hago referencia, pero al mismo tiempo asevera que no cuenta con la información solicitada, por lo cual la respuesta resulta insatisfactoria, pues finalmente no entregó nada de la información solicitada.

Segundo. Adjunto la siguiente imagen de la carátula de recibido del trámite al que hace alusión la solicitud de información:



Por lo tanto, y como puede verse, el Gobierno de Jalisco cuenta con pruebas de que el gobernador, Enrique Alfaro, presentó un recurso ante el sujeto obligado, y de que este lo recibió formalmente.

Siendo así, el sujeto obligado debe contar necesariamente con la información solicitada, pues ha quedado probada la existencia del trámite. Lo conducente, por lo tanto, es que el sujeto obligado brinde toda la información solicitada, en los formatos editables solicitados."(Sic)

4. El 22 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6319/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

5. El 25 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**.
6. Que el 31 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **SRA**, la **UCAJ**, la **DGIRA** y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco.
7. Que el 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 6319/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

*Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:*

1. *Realice la búsqueda correspondiente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** de la documental que dé cuenta del b. Estatus jurídico actual de dicho recurso de revisión, y comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.*
2. *A través de su Comité de Transparencia, emita y proporcione a la persona recurrente el Acta donde se confirme la inexistencia de la información solicitada, es decir, los incisos c. De haber resolución, se precise su fecha y en qué consistió la resolución; d. Informe si se revocaron las autorizaciones ambientales como resultado del recurso de revisión, precisando qué autorizaciones se revocaron y en qué fechas; así como e. Copia editable de la resolución que emitió el sujeto obligado sobre dicho recurso de revisión.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad." (Sic)

Énfasis añadido

8. Que el 05 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**. con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

9. Que con fecha de 11 de septiembre del 2023, la **SRA** mediante el Oficio número **SRA/DAJ/557-2023**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 6319/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: ***“resolución al recurso de revisión que presentó el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, ante este sujeto obligado, el 23 de enero de 2020, para impugnar la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada a la termoeléctrica “La Charrería”,*** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026723001060**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 7, fracciones XIV y XXXI, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada.

En este tenor, se informa que si bien esta unidad administrativa, tiene la atribución para conocer de las resoluciones de los recursos de revisión, también lo es que respecto al acuerdo admisorio dado mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02436, de fecha veintisiete de marzo de 2019, no se encontró la resolución, motivo de la solicitud de acceso a la información de mérito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subsecretaría de Regulación Ambiental señala lo siguiente:

Competencia:

De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

función de contar con la información, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 7, fracciones XIV y XXXI, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada.

En este tenor, se informa que si bien esta unidad administrativa, tiene la atribución para conocer de las resoluciones de los recursos de revisión, también lo es que respecto a los incisos **c)** De haber resolución, se precise su fecha, y en qué consistió la resolución; **d)** Se informe si se revocaron las autorizaciones ambientales como resultado del recurso de revisión, precisando qué autorizaciones se revocaron y en qué fechas y **e)** Se me brinde copia editable de la resolución que emitió este sujeto obligado sobre dicho recurso de revisión; después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró resolución administrativa, motivo de la solicitud de acceso a la información señalada en los incisos anteriormente referidos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subsecretaría de Regulación Ambiental señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Que como se informó al ahora recurrente, al entrar en vigor el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, de conformidad con su Transitorio Quinto, se remitió diversa documentación y expedientes a la Subsecretaría de Regulación Ambiental el día 22 de diciembre de 2022, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, cuyo titular había fungido como Encargado del Despacho de la hoy extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Unidad Administrativa que a la fecha de presentación del recurso de revisión por parte del gobernador de Jalisco (23 de enero de 2023) resultaba superior jerárquico del entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, autoridad emisora de la resolución administrativa combatida por el titular del Ejecutivo jalisciense.

Asimismo, se le indicó expresamente que, después de una búsqueda exhaustiva, dentro de las constancias documentales obrantes en el expediente recibido en la Subsecretaría de Regulación Ambiental, se localizó un escrito a través del cual se planteó un impedimento para seguir conociendo del trámite sobre el recurso de revisión promovido por el C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de la autorización condicionada en



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

materia de impacto ambiental del proyecto denominado Central de Ciclo Combinado La Charrería, presuntamente atribuible al entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como se le indicó al peticionario que no se adjuntó acuerdo de admisión ni oficio de haber sido turnado a esta Unidad Administrativa el expediente para resolución, lo que hizo posible concluir que aún no se dicta resolución administrativa al multicitado recurso de revisión, por lo que esta autoridad informante no ha negado la existencia del recurso de revisión interpuesto por el gobernador de Jalisco, sino que, se reiteró, lo que aún no se emite es la resolución administrativa a ese medio de impugnación, de ahí que, por cuanto hace a los incisos c), d) y e) de la solicitud original, resulte jurídica y materialmente imposible atenderlos en los términos planteados por el peticionario.

Es el caso, que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos administrados por esta unidad administrativa, se informa que el estado jurídico del trámite ha cambiado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que contiene el trámite del recurso de revisión de mérito, se ubicó constancia de la que se desprende que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Subsecretaría de Regulación Ambiental, notificó a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, el acuerdo administrativo, emitido con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó declarar sin materia lo solicitado (consistente en determinar la posible actualización de una causal de impedimento para seguir conociendo del asunto) y se devuelven las constancias, para que de no haber impedimento legal alguno, se continúe con el trámite correspondiente del recurso de revisión señalado, de conformidad con lo señalado en el artículo 176, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo se ubicó constancia que da cuenta de que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, turnó a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, ahora superioridad jerárquica de esa unidad administrativa, el recurso de revisión promovido por el C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del proyecto denominado Central de Ciclo Combinado La Charrería, para los efectos legales a que haya lugar y se hace puntual señalamiento de que no obra en el expediente la resolución administrativa sobre el recurso interpuesto, toda vez que al momento, el superior jerárquico no la ha emitido, es decir se encuentra en trámite.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar la resolución del recurso de revisión respecto al expediente señalado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas, en los incisos c), d) y e) de la solicitud original.

Sirva para sustentar la presente solicitud de inexistencia, señalar los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/020/2013 y SO/014/2017, que a la letra dicen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Circunstancias de tiempo:

Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, recepción que se realizó con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16.

En virtud de lo expuesto, la Subsecretaría de Regulación Ambiental, no localizo la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente y solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, así como se tenga a esta Unidad Administrativa dando cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al Recurso de Revisión que se identifica con el número RRA 6319/23, derivado de la solicitud de acceso a información identificada con folio 330026723001060.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
"..."
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que la SRA mediante el Oficio **SRA/DAJ/557-2023**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **“resolución al recurso de revisión que presentó el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, ante este sujeto obligado, el 23 de enero de 2020, para impugnar la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada a la termoeléctrica “La Charrería”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultado**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SRA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 7, fracciones XIV y XXXI, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada.

*En este tenor, se informa que si bien esta unidad administrativa, tiene la atribución para conocer de las resoluciones de los recursos de revisión, también lo es que respecto a los incisos **c)** De haber resolución, se precise su fecha, y en qué consistió la resolución; **d)** Se informe si se revocaron las autorizaciones ambientales como*



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

resultado del recurso de revisión, precisando qué autorizaciones se revocaron y en qué fechas y e) Se me brinde copia editable de la resolución que emitió este sujeto obligado sobre dicho recurso de revisión; después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró resolución administrativa, motivo de la solicitud de acceso a la información señalada, en los incisos anteriormente referidos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subsecretaría de Regulación Ambiental señala lo siguiente:" (Sic.)

Circunstancias de modo:

Que como se informó al ahora recurrente, al entrar en vigor el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, de conformidad con su Transitorio Quinto, se remitió diversa documentación y expedientes a la Subsecretaría de Regulación Ambiental el día 22 de diciembre de 2022, por parte de la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, cuyo titular había fungido como Encargado del Despacho de la hoy extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Unidad Administrativa que a la fecha de presentación del recurso de revisión por parte del gobernador de Jalisco (23 de enero de 2023) resultaba superior jerárquico del entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, autoridad emisora de la resolución administrativa combatida por el titular del Ejecutivo jalisciense.

Asimismo, se le indicó expresamente que, después de una búsqueda exhaustiva, dentro de las constancias documentales obrantes en el expediente recibido en la Subsecretaría de Regulación Ambiental, se localizó un escrito a través del cual se planteó un impedimento para seguir conociendo del trámite sobre el recurso de revisión promovido por el C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del proyecto denominado Central de Ciclo Combinado La Charrería, presuntamente atribuible al entonces Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como se le indicó al peticionario que no se adjuntó acuerdo de admisión ni oficio de haber sido turnado a esta Unidad Administrativa el expediente para resolución, lo que hizo posible concluir que aún no se dicta resolución administrativa al multicitado recurso de revisión, por lo que esta autoridad informante no ha negado la existencia del recurso de revisión interpuesto por el gobernador de Jalisco, sino que, se reiteró, lo que aún no se emite es la resolución administrativa a ese medio de impugnación, de ahí que, por cuanto hace a los incisos c), d) y e) de la solicitud original, resulte jurídica y materialmente imposible atenderlos en los términos planteados por el peticionario.

Es el caso, que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos administrados por esta unidad administrativa, se informa que el estado jurídico del trámite ha cambiado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente que contiene el trámite del recurso de revisión de mérito, se ubicó constancia de la que se desprende que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Subsecretaría de



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

Regulación Ambiental, notificó a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, el acuerdo administrativo, emitido con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó declarar sin materia lo solicitado (consistente en determinar la posible actualización de una causal de impedimento para seguir conociendo del asunto) y se devuelven las constancias, para que de no haber impedimento legal alguno, se continúe con el trámite correspondiente del recurso de revisión señalado, de conformidad con lo señalado en el artículo 176, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo se ubicó constancia que da cuenta de que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental, turnó a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, ahora superioridad jerárquica de esa unidad administrativa, el recurso de revisión promovido por el C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del proyecto denominado Central de Ciclo Combinado La Charrería, para los efectos legales a que haya lugar y se hace puntual señalamiento de que no obra en el expediente la resolución administrativa sobre el recurso interpuesto, toda vez que al momento, el superior jerárquico no la ha emitido, es decir se encuentra en trámite.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar la resolución del recurso de revisión respecto al expediente señalado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas, en los incisos c), d) y e) de la solicitud original.

Sirva para sustentar la presente solicitud de inexistencia, señalar los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/020/2013 y SO/014/2017, que a la letra dicen:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

"Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, recepción que se realizó con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. "(Sic.)"

Circunstancias de lugar:

"La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16.

En virtud de lo expuesto, la Subsecretaría de Regulación Ambiental, no localizo la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente y solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, así como se tenga a esta Unidad Administrativa dando cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al Recurso de Revisión que se identifica con el número RRA 6319/23, derivado de la solicitud de acceso a información identificada con folio 330026723001060.
" (Sic.)"

Servidor Público Responsable:

"Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental no señala a ninguna persona que debiera contar con la información de mérito." (Sic.)"

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de "**resolución al recurso de revisión que presentó el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, ante este sujeto obligado, el 23 de enero de 2020, para impugnar la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada a la termoeléctrica "La Charrería"**", y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando X**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 478/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001060

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 6319/23**.

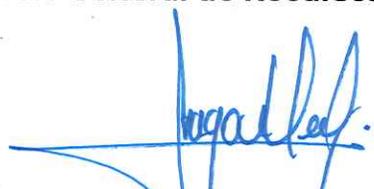
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de septiembre de 2023.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

